

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.
SEGUNDA SALA

RoI N°16-2023

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

PRIMERO: Que el Club de Deportes Iberia, en adelante “el Club”, representado por su Gerente General, don Andrés Silva Arenas, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante “ANFP”) de fecha 10 de agosto de 2023, que se pronunció respecto de la denuncia presentada por la Unidad de Control Financiero (en adelante “UCF”) en contra del Club apelante, por infracción a lo dispuesto al numeral 3.3.1 del artículo 71 del Reglamento de la ANFP, por no haber presentado, a la fecha de la denuncia, las liquidaciones de sueldo en formato PDF, correspondiente al pago de las remuneraciones íntegras de todos los jugadores y miembros del cuerpo técnico y el pago de las cotizaciones de seguridad social de todos sus trabajadores. Dicha sentencia, aplica a Club de Deportes Iberia de Los Ángeles, la sanción de pérdida de tres puntos en el campeonato oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuviere en el futuro en dicho campeonato si no alcanzare en los puntos que hubiera obtenido hasta esa fecha o en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso.

SEGUNDO: Que la apelación se basa en que a la fecha de los hechos el Club tenía una administración totalmente nueva, lo que supuso una serie de trámites administrativos que le impidió regularizar oportunamente el funcionamiento del Club, especialmente ante los Bancos por lo que fue imposible acceder a la cuenta corriente institucional en el Banco de Chile. Agrega, que la empresa Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones, con quien suscribió un convenio y que suponía el ingreso de recursos al Club para pagar sus obligaciones, por un error depositó los fondos de este acuerdo en la cuenta corriente de la antigua administración sin que los nuevos propietarios pudieran acceder a éstos, cuestión que solo se regularizó con posterioridad a la fecha de pago, concretándose finalmente el día 28 de abril de 2023.

TERCERO: Que, habiéndose citado a audiencia para el día 31 de agosto pasado a objeto de conocer del recurso de apelación deducido, esta se desarrolló en forma telemática a través de la plataforma Zoom ante esta Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, concurriendo a ella el abogado señor Rodrigo Vásquez en representación del Club denunciado y los señores Diego Karmy y Sebastián Alvear por la Unidad de Control Financiero (en adelante “UCF”), en calidad de denunciante.

CUARTO: Que la recurrente desarrolló en su defensa oral las alegaciones contenidas en el escrito respectivo, reiterando que lo expresado estaba en conocimiento de las autoridades de la ANFP y que contaba con los dineros para afrontar sus obligaciones, lo que no ocurrió por las razones

antes señaladas, calificando esta imposibilidad como una situación excepcionalísima que excluye su mala fe, razón por la cual solicita que se deje sin efecto la sanción aplicada.

QUINTO: Que, si bien es plausible lo alegado por el Club denunciado, no es posible soslayar que la Asociación desde hace mucho tiempo ha sido especialmente rigurosa en la fiscalización de los pagos de remuneraciones a los jugadores y demás trabajadores de la actividad futbolística, así como de las cotizaciones previsionales y de salud, cuestión que es el mínimo exigible a un Club que participa en sus competencias. De allí que las normas que rigen el cumplimiento de estas obligaciones, deben ser especialmente fiscalizadas por la Unidad de Control Financiero así como ,también, por el Tribunal de Disciplina del Fútbol Profesional. Más allá de lo alegado, es un hecho cierto que la obligación fue cumplida fuera del plazo que dispone la legislación nacional y la reglamentación de la ANFP.

SEXTO: Que en este contexto, no cabe sino confirmar lo resuelto por la Primera Sala según se dirá en lo resolutive pues, tal como se ha fallado en otros casos, encontrándose acreditado que no se ha cumplido con la exigencia normativa en el plazo reglamentario, no existe amparo normativo para modificar lo resuelto en cuanto a la decisión de condena, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 numeral 3.3.3 del Reglamento, de modo que se rechazarán las pretensiones del apelante.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y numeral 3.3.3 del artículo 71 del Reglamento de la ANFP,

SE RESUELVE:

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional pronunciada con fecha 10 de agosto de 2023, que sancionó al Club Deportes Iberia con la pérdida de 3 puntos en el campeonato oficial de la categoría que se encuentre disputando o que obtuviere en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubiere obtenido hasta esa fecha o en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, CLAUDIO GUERRA GAETE, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina,
suscribe el Secretario Abogado,

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP